

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso**

**A la Información Pública.**

**Recurrente: Ignacio Puente.**

**Expediente: 162/2015.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 162/2015, con número de folio electrónico PF00002015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ignacio Puente**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** El día primero (01) de julio del año dos mil quince, Ignacio Puente, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00461815, en la cual expresamente requería:

*"Presupuesto aprobado y programado para 2015, relacionado con los Capítulos 3000 y 4000, desglosado por Partidas Específicas; y ejercido mensual, de enero al 30 de junio." (SIC)*

**SEGUNDO.- PRÓRROGA.** El día trece (13) de julio del año 2015, el sujeto obligado solicitó una prórroga exponiendo lo siguiente: *"se solicita prórroga a solicitud"*.

*"Con fundamento en el Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

*de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificara al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

*Con el fin de ofrecerle un mejor servicio, la información solicitada se está recabando por parte de las áreas correspondientes y en la medida en que está sea proporcionada a la unidad de atención se contestara." (SIC)*

**TERCERO.- FALTA DE RESPUESTA.** El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por la Ley.

**CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión de fecha catorce (14) de julio de dos mil quince, interpuesto por el ahora recurrente, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

*" No presenta ninguna información de lo solicitado."*

**QUINTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha quince (15) de julio del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-1038/15, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

bajo el número de expediente 162/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**SEXTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día quince (15) de julio del año dos mil quince (2015), la Consejera Instructora, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción X y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1038/2015, de fecha quince (15) de julio del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día quince (15) de julio del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEPTIMO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el día 17 de julio del año en curso, el sujeto obligado, por conducto del Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, formuló la contestación al recurso de revisión 162/2015 en los siguientes términos:

"[...]"

**III.- Contestación al Recurso de Revisión.**

- a) *El Recurso de Revisión que nos ocupa, fue presentado ante el Consejo General del Instituto, antes de que se venciera el plazo legal para*  
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

que el sujeto obligado contestara la solicitud de acceso a la información 00461815.

- b) Resulta infundado el motivo de la inconformidad planteada por el ciudadano, ya que la solicitud de acceso a la información 00461815 fue contestada oportunamente, tal y como lo acredito con los documentos que anexo.
- c) Por lo anterior, el ciudadano tuvo acceso oportuno y en los términos legales a la información que solicitaba, por lo que no existió vulneración alguna a sus derechos fundamentales por el hecho de haber solicitado la prórroga.
- d) Por otra parte, manera resulta infundado el agravio expresado por el ciudadano, dado que la Prórroga que se pidió por la Unidad de Atención de este Instituto en fecha 14 de julio de 2015, se encuentra debidamente fundada y motivada.

Se fundamentó en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual a la letra dispone:

*"Artículo 136. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."*

*De igual manera, se motivó en el hecho de que se estaba recabando información en las áreas correspondientes. Cabe aclarar, que la prórroga se solicitó en gran medida porque se estaban por presentar ante el Congreso del Estado, los Avances de Gestión financiera correspondientes al segundo trimestre de 2015, por lo que se quería entregar la información más completa*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

al ciudadano. Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto aprobó el segundo Avance de Gestión Financiera el día quince de Julio de 2015.

- e) Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, fracción II, solicito se confirme la prórroga solicitada por el suscrito, el cual constituye el acto impugnado en el Recurso de Revisión número 162/2015, dado que por una parte la prórroga se motivó y fundamentó adecuadamente, y por la otra el ciudadano tuvo acceso a la información solicitada en los términos dispuestos en la legislación de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

Primero: Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión 162/2015, interpuesto por el ciudadano Ignacio Puente.

Segundo: Por las razones expuestas en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, fracción II, solicito se declare infundado el agravio expresado por el ciudadano y como consecuencia de ello, se confirme la prórroga solicitada por el suscrito y el cual constituye el acto impugnado en el Recurso de Revisión número 162/2015, dado que por una parte la prórroga se motivó y fundamentó adecuadamente, y por la otra el ciudadano tuvo acceso a la información solicitada en los términos dispuestos en la legislación de la materia.

Sin otro particular, agradezco de antemano las atenciones que se sirva brindar a la presente, queda de Usted. Atentamente Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del ICAI.”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 137, 146, 147, 148, 152, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha primero (01) de julio del año dos mil quince, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió interponer la prórroga a más tardar el día diez (10) de julio del dos mil quince o emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día trece (13) de julio del dos mil quince, toda vez que de acuerdo al artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el término para dar la respuesta a una solicitud de acceso a la información empezará a correr a partir de la presentación de aquélla. Por lo tanto, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 148 fracción II, del multicitado ordenamiento inició el día catorce (14) de julio del año dos mil quince y concluía el día veinticuatro (24) de agosto del dos mil quince, en virtud de que el mismo fue interpuesto el día catorce (14) de julio del año dos mil quince, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones

señaladas, tal y como se acredita con el acuse de Recibo del Recurso de Revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.-** Tal y como se dejó establecido en el tercer antecedente y en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada por Ignacio Puente, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 137 de dicho ordenamiento.

*“Artículo 137.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos del artículo 146 de esta ley y demás disposiciones aplicables....”.*

El artículo 137 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 146 fracción X dispone que el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

***“Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:***

***I – IX...***

***X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.***

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

***“Artículo 161.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 146 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.***

***En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.***

No pasa inadvertido por quien resuelve, que si bien el sujeto obligado presentó una prórroga, la misma fue interpuesta fuera de tiempo, así mismo el sujeto obligado da respuesta a la solicitud dentro de la contestación al presente recurso, sin embargo, como se ha reiterado por este Consejo General, dicha información resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos y específicamente respecto al contenido de dicha información misma que debe atender por completo a lo solicitado por el ciudadano, ya que dicha situación deja al ciudadano en estado de indefensión, debido a que el mismo no tiene acceso a dicha contestación.

Por lo que se concluye que el sujeto obligado deberá hacer llegar dicha respuesta al ahora recurrente.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 137, 146 fracción X, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe requerirse al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, es decir, *"Presupuesto aprobado y programado para 2015, relacionado con los Capítulos 3000 y 4000, desglosado por Partidas Específicas; y ejercido mensual, de enero al 30 de junio"*, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 137, 146 fracción X, 160 y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en la centésima trigésima (130) sesión ordinaria celebrada el día catorce (14) de Agosto de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de

Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 162/2015. CONSEJERA INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*